

RESOLUCIÓN EXENTA N° 061

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “**Construcción Complejo Deportivo comunal de Putre**” (Prov. Int. 27036-2018)

Arica,

30 NOV. 2018

VISTOS:

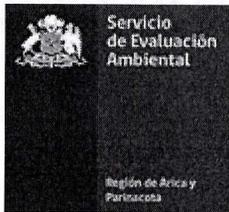
1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; el D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Res. N° 71 de 02.03.2015, que nombra al director Regional de Arica y Parinacota.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), recepcionada en este Servicio, mediante ORD. N° 1420, recibida con fecha 05.11.2018, por la Sra. Maricel Gutierrez Castro, Alcaldesa de la comuna de Putre, acerca del proyecto “**Construcción Complejo Deportivo comunal de Putre**”, con domicilio en Ignacio Carrera N° 350, Putre.
3. Los antecedentes que acompañan y forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, adjuntados a su carta.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), mediante ORD. N° 1420, recibida con fecha 05.11.2018, por Maricel Gutierrez Castro, acerca del proyecto “**Construcción Complejo Deportivo comunal de Putre**”, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
 - a) Que el proyecto consiste la construcción de un complejo deportivo en el poblado de Putre.
 - b) Se considera la construcción de cancha de pasto sintético, un edificio de servicios para 433 personas, servicios higiénicos, bodega, enfermería, camarines, 56 estacionamientos, entre otros.
 - c) Esta construcción se desarrollará en los lotes A y B de un sector aledaño al poblado. El lote A es de 1,928 hás y el lote B es de 1,25 hás. En total son 3.178 hás. La superficie construida es de aproximadamente 230.71 m².
 - d) Las coordenadas del predio son: Datum WGS 84 huso 19

Latitud	Longitud	Etiqueta
-69.55419930741503	-18.19730014540777	Lote B p
-69.5539878782376	-18.19775428819757	Lote B q
-69.5538588285263	-18.19794364753174	Lote B r
-69.55477884339082	-18.198241417482773	Lote B s
-69.55469864106362	-18.196892620746024	Lote A c
-69.55452037430729	-18.196978003671358	Lote B g
-69.5548403762762	-18.196887511306556	Lote A b
-69.55457461358628	-18.196995109773827	Lote A e
-69.55458382526997	-18.196947633071446	Lote A d
-69.55484917781523	-18.198264442128316	Lote A g
-69.55523618196504	-18.19720369494568	Lote A f
-69.55630139349454	-18.198081103470155	Lota A i
-69.55625897975975	-18.198721486017277	Lote A h
-69.55582076930428	-18.197350318517124	Lote A k
-69.55623295731473	-18.19749391506752	Lote A j
-69.55452037430729	-18.196978003671358	Lote B ñ
-69.5544025409503	-18.19703573604128	Lote B o
-69.5552261341077	-18.197016906248404	Lote A m
-69.55524883036604	-18.196957460207635	Lote A n
-69.55539104003336	-18.197161852404715	Lote A l
-69.55484764238138	-18.196852783954302	Lote A a

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;
3. Que, el artículo 3° del RSEIA, dispone que “g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”.
4. A su vez, el artículo 2° transitorio del citado cuerpo legal establece que para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3, se considerarán evaluados estratégicamente, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.



g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;
- d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).”

5. En relación a lo anterior, al punto del literal g), se indica que la Región cuenta con un IPT calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 27/2001, de fecha 27.05.2011, que calificó ambientalmente el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU) de la Región de Arica y Parinacota), por lo cual no aplicaría el literal g) ya indicado.
6. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que su proyecto denominado “**Construcción Complejo Deportivo comunal de Putre**”, **No requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, de acuerdo a lo señalado en artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley 19.300 o del D.S. N° 40, antes citados, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del

proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

5. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada nuevamente a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



MAURICIO GUTIERREZ LOPEZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Arica y Parinacota

AA/RRR
Cc:

- SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota.
- MINVU, Región de Arica y Parinacota
- SAG, Región de Arica y Parinacota
- SEREMI Agricultura, Región de Arica y Parinacota
- CAMN, Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.